



Recurso nº 1884/2021

Resolución nº 167/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.D.S.J., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, contra el Pliego de Condiciones Particulares para la *“Contratación del Servicio de Limpieza de la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, F.S.P”*, expediente MNTB013_21, convocado por la Fundación Colección Thyssen Bornemisza, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación objeto de este recurso fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 26 de noviembre de 2021, sin bien esta licitación fue objeto de anuncio previo en dicha Plataforma el 24 día de junio de 2021. Este anuncio previo fue insertado también en el Suplemento de Contratación del Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de junio de 2021.

Segundo. En lo que aquí respecta, el Pliego de Cláusulas Particulares (en adelante, PCP) que rige la licitación dispone en su cláusula 2, en relación con la presentación de las ofertas:

“2. PRESENTACIÓN DE OFERTAS

2.1. Los licitadores podrán presentar sus ofertas directamente en el MUSEO NACIONAL THYSSEN-BORNEMISZA (a la atención de D. M.L.F.), calle Marqués de Cubas núm. 21, Madrid (Madrid), C.P. 28014, España, antes de la fecha y hora indicadas en el punto 13 Cuadro-Resumen (Anexo I), durante el horario de oficina (9:30-14:00). La Fundación



admitirá también la presentación de ofertas por correo siempre y cuando se envíen dentro del plazo de presentación señalado, se anuncien a la Fundación por correo electrónico (licitaciones@museothyssen.org) dentro del mismo día del fin del plazo de presentación de las ofertas (artículo 80.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) adjuntando justificante de correos y las ofertas se reciban en la Fundación dentro de los diez días naturales siguientes al último día de presentación de ofertas antes indicado.

2.2. No se admitirán las ofertas presentadas por correo electrónico, fax o por cualquier otro medio telemático. Tampoco se admitirá la documentación recibida con posterioridad a la fecha y hora de terminación del plazo señalado, salvo en el caso de la documentación presentada por correo siempre que se cumplan las condiciones indicadas en la anterior Cláusula 2.1.

(...)

2.4. Las ofertas deben presentarse en tres sobres cerrados y numerados que deberán ser firmados por el licitador o la persona que le represente y con indicación de los siguientes datos:

(...)

2.5. En el interior de cada sobre los licitadores deberán incluir, en una hoja independiente, una relación ordenada y numerada de los documentos que contiene, así como una copia digitalizada de dichos documentos, y preferiblemente en un pendrive.

(...)

2.8. Todos los documentos deberán ser originales o copias debidamente compulsadas, salvo que ya hayan sido aportados o cotejados en algún otro procedimiento de contratación convocado por la Fundación en los últimos doce meses, en cuyo caso bastará con: la copia digitalizada prevista en la anterior Cláusula 2.5 y declaración, firmada por el representante, en la que se indique el procedimiento en el que se entregaron aquellos originales y manifestando que no han variado las circunstancias



reflejadas en los documentos que acreditan la capacidad de obrar y la representación. Se exceptúan de esta previsión los documentos que sean específicos para cada procedimiento (declaraciones responsables, garantía provisional, etc. que en su caso se requieran). No obstante, en caso de que el representante de la empresa que firme la oferta del presente procedimiento sea distinto al que firmó el anterior, o haya visto renovado su cargo, deberán aportar copia compulsada u original de la documentación identificativa del representante o apoderado y de la escritura pública de nombramiento o concesión de poderes. Si el licitador que presente la oferta más ventajosa se hubiera acogido a la opción prevista en el presente párrafo, deberá presentar, para la adjudicación del Contrato, nuevos certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social vigentes y expedidos en fecha reciente. No deberá presentar un nuevo certificado de la AEAT y de la TGSS si los que presentó en el procedimiento de contratación anterior mantienen su vigencia".

Asimismo, en su cláusula 6 el PCP, en relación con los criterios de adjudicación, se remite al punto 9 del Cuadro Resumen. El número 9.2.2 del mismo prevé "otros criterios de adjudicación objetivos", además del precio, incluyendo:

"A) Compromiso de dedicación al servicio de un número de horas anuales superior a 30.705: los licitadores podrán indicar el número cierto de horas a que se compromete el licitador adicionales a las 30.705 horas obligatorias.

Obtendrán la máxima puntuación las propuestas que ofrezcan un compromiso de número de horas mayor.

Las propuestas se valorarán conforme a la siguiente fórmula:

$$P = P_{\text{máx}} * (O / OMV)$$

P = puntuación de la oferta a valorar

P_{máx} = puntuación máxima del criterio



O = Oferta

OMV = Oferta Más Ventajosa.

La puntuación máxima será de 2 puntos.”

Asimismo, el Cuadro Resumen, en relación con la fórmula elegida, advierte que: *“Se ha seleccionado la anterior fórmula porque distribuye los puntos de forma proporcional a las ofertas de los licitadores, y es la que usan de manera habitual las Instituciones de la Unión Europea”.*

Tercero. Contra la regulación recién citada y extractada, el día 13 de diciembre de 2021 fue interpuesto recurso especial por D. J.D.D.L.R.D.S.J., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, (en adelante, ASPEL), al cual, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el nº 1838/2021.

Dicho recurso ha sido resuelto por este Tribunal, en sentido parcialmente estimatorio, mediante su Resolución 42/2022, de 14 de enero, en cuya virtud fueron anuladas la cláusula 2.3 y concordantes del PCP, en cuanto que impedían la presentación de las ofertas por medios electrónicos, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la aprobación del pliego.

Cuarto. Asimismo, el Cuadro Resumen del PCP, en su Anexo I, dispone:

“3.3. Presupuesto base de licitación (en su caso, por los dos primeros años de vigencia, y sin IVA): SETECIENTOS SESENTA MIL EUROS (760.000 €).

3.4. Desglose del presupuesto base de licitación:

- *DIRECTOS: 85% (personal titular, suplentes vacaciones y bajas, materiales, productos...) esto es, SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL EUROS (646.000 €).*
- *INDIRECTOS: 15% (supervisión, servicios centrales, amortizaciones, gastos financieros, alquileres, intereses...) esto es, CIENTO CATORCE MIL EUROS (114.000 €).”*



Quinto. Igualmente, contra esta previsión contenida en el meritado pliego, el día 21 de diciembre de 2021 fue interpuesto recurso especial por D. J.D.D.L.R.D.S.J., en representación de ASPEL, al cual, en atención a su orden de llegada, le ha sido asignado el nº 1884/2021.

Sexto. Interpuesto el segundo recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 27 de diciembre de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se rige por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial, de conformidad con el artículo 45.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se dirige contra el PCP de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000,00 euros siendo, en consecuencia, un acto susceptible de impugnación por esta vía, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone el día 13 de diciembre de 2021 y el PCP se publica el 26 de noviembre de 2021 en la PCSP, de modo que se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 50.1.a) de la LCSP.



Quinto. La legitimación de las asociaciones empresariales se regula en el segundo párrafo del artículo 48 de la LCSP y el artículo 24.1 del RPERMC, conforme a los cuales, respectivamente:

“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

A la recurrente, ASPEL, se le ha reconocido legitimación por el Tribunal en otros recursos en interés de sus miembros. En este caso, se aprecia que los fundamentos de la pretensión que ejercita cumplen las condiciones de legitimación exigibles para la impugnación del Pliego que afectar a los intereses de los asociados de ASPEL.

Sexto. Con carácter previo a otras consideraciones, este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de ambos recursos (1838 y 1884/2021), habida cuenta de su identidad tanto en cuanto al objeto como a los sujetos, lo procedente hubiera sido que la Asociación actora hubiese interesado su acumulación al amparo de lo regulado en el artículo 13 del RPERMC, para su resolución de manera conjunta, y todo ello de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), al existir entre ellos la identidad sustancial o íntima conexión a que alude dicho precepto.

Otra opción hubiese que, en el segundo recurso interpuesto desde un punto de vista cronológico, se hubiese desistido del primero. La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia se contiene en la LPAC, por remisión expresa del artículo 56.1 de la LCSP. En este sentido, el artículo 84.1 de la LPAC establece que: “[p]ondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento,



la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad". Asimismo, su artículo 94 dispone lo que sigue:

"1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento".

En el supuesto aquí analizado, parecen concurrir los presupuestos necesarios para la admisión del desistimiento mas no las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del precepto transcrito, por cuanto que la sustentación del nuevo recurso que se remite a los motivos ya aducidos en el anterior, si bien, como ya se ha expuesto, añade otro, contribuye a dar cumplimiento a lo establecido en dicho apartado 5º, y así esclarecer las cuestiones suscitadas.

Y ello porque lo que la parte actora debería haber interesado en su segundo recurso con respecto al anterior es, precisamente, desistir del mismo que no renunciar a su derecho a ejercer la correspondiente acción, tal y como aquí sucede, dentro del plazo conferido al



efecto, por cuanto que el desistimiento no impide la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento más adelante, mientras que la renuncia sí supone la imposibilidad de comenzar otro para hacer valer la misma pretensión.

En virtud de cuanto se ha expuesto, y en aras del principio “*pro actione*”, no se considera que la interposición de un primer recurso especial vede la de un segundo por la misma parte actora frente a idéntica actuación en el caso aquí analizado.

Séptimo. Ahora bien, según se desprende del Antecedente Tercero, con fecha de 14 de enero pasado este Tribunal ha estimado, en parte, otro recurso especial interpuesto contra los pliegos aprobados dentro de este mismo procedimiento, anulando dicha actuación. Así, tal estimación y la consecuente anulación de la misma conlleva que los presentes recursos hayan quedado sin objeto.

Como se indica en su Resolución nº 685/2019, de 20 de junio: «[e]n el ámbito procesal civil, la pérdida del objeto procesal se configura como una causa de terminación del proceso en el art. 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual: "Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas"».

Así las cosas, la desaparición del objeto de un recurso, en sede jurisdiccional, ha sido considerada, por nuestra jurisprudencia, como uno de los modos de terminación del proceso; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la invalidez sobrevenida de la norma priva a la controversia ulterior sobre la norma de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de



determinar la desaparición real de la controversia, razón por la que huelga cualquier consideración sobre el fondo de la misma.

No obstante, este Tribunal quiere reseñar que, por esta misma razón, ante un eventual nuevo recurso especial por diferente motivo al esgrimido en el recurso 1884/2021, no resultaría de aplicación la doctrina de la cosa juzgada administrativa, y el recurso habría de ser admitido, siempre y cuando se hubiera interpuesto dentro del plazo legal para ello.

En consecuencia, no procede en la presente Resolución entrar en el fondo del asunto, habiendo sido ya anulada la actuación aquí impugnada por mor del recurso 1838/2021, lo que necesariamente conduce a acordar la inadmisión del presente recurso y ulterior archivo del expediente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.D.S.J., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, contra el Pliego de Condiciones Particulares para la “*Contratación del Servicio de Limpieza de la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, F.S.P*”, expediente MNTB013_21, convocado por la Fundación Colección Thyssen Bornemisza, por pérdida sobrevenida de su objeto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.